

---

# RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3561 ✓

## **Emisión de comprobantes. Nueva generación de Controladores Fiscales que permiten informar al Fisco semanalmente el resumen de operaciones realizadas. Sujetos obligados a utilizarlos. Disposiciones aplicables desde el 1/4/2014**

**SUMARIO:** *Se sustituyen las disposiciones aplicables al régimen de emisión de comprobantes a través de Controladores Fiscales y se introducen importantes modificaciones, entre las que destacamos:*

- *Se aprueba una nueva generación de Controladores Fiscales que permiten, entre otras aplicaciones, obtener por parte del contribuyente un resumen semanal de operaciones, con el objeto de informarlas a la AFIP.*
  - *Los contribuyentes deberán reemplazar los equipos que se vienen utilizando hasta la fecha por los nuevos Controladores Fiscales, conforme lo disponga oportunamente el Fisco. En una primera etapa quedan obligados a efectuar el reemplazo los monotributistas encuadrados en la categoría H o superior y los sujetos que realicen la actividad de Supermercados, Hipermercados y Autoservicios. Señalamos que la citada obligación se producirá una vez que se haya homologado al menos un equipo de "nueva tecnología" de dos empresas proveedoras distintas.*
  - *Los puntos de venta de los nuevos equipos estarán identificados con 5 dígitos, entre 00001 y 99998. El punto de venta 00000 solo deberá ser utilizado para el modo entrenamiento.*
  - *Los sujetos obligados a utilizar Controladores Fiscales que correspondan a la "nueva tecnología", como aquellos que optaron por su utilización, deberán informar semanalmente un resumen de operaciones de originales y duplicados. Asimismo, quienes utilicen Controladores Fiscales que correspondan a la vieja tecnología deberán informar con carácter de declaración jurada el resumen de operaciones mensuales generadas. Ambas obligaciones informativas deberán realizarse a través del servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" en el sitio web de la AFIP mediante la utilización de clave fiscal.*
  - *Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que queden obligados a utilizar Controladores Fiscales por todas sus operaciones, respecto de aquellas que realicen con sujetos que no revisten la calidad de consumidores finales podrán optar por emitir los comprobantes mediante la factura electrónica -RG (AFIP) 2904-. Esta opción deberá comunicarse a la AFIP mediante el servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" en el sitio web del Organismo.*
  - *Quienes se encuentren obligados a reemplazar los Controladores Fiscales en uso por los equipos de "nueva tecnología", como quienes realicen el cambio en forma voluntaria, podrán imputar su valor residual en el balance impositivo del año en que se realiza el reemplazo u optar por seguir amortizándolos anualmente hasta la total extinción del valor original.*
  - *La incorporación de equipos de "nueva tecnología" será considerada como ponderación favorable dentro de la matriz del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" -RG (AFIP) 1974-.*
- Por último, destacamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 1/4/2014 inclusive.*

---

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Adm. Fed. Ingresos Públicos
FECHA:	09/12/2013
BOL. OFICIAL:	17/12/2013
VIGENCIA DESDE:	17/12/2013

---

[Análisis de la norma](#)

[Anexos](#)

[Normas  
Complementarias](#)

---

### GUÍA TEMÁTICA

<b>TÍTULO I</b>	
<b>SUJETOS OBLIGADOS A UTILIZAR "CONTROLADORES FISCALES"</b>	
<b>CAPÍTULO A - ALCANCE DEL RÉGIMEN</b>	
<a href="#">Art. 1</a>	Sujetos y operaciones obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "controlador fiscal"

<b>CAPÍTULO B - SUJETOS COMPRENDIDOS</b>	
<a href="#">Art. 2</a>	Sujetos obligados
<b>CAPÍTULO C - ACTIVIDADES ALCANZADAS</b>	
<a href="#">Art. 3</a>	Obligatoriedad del uso de "controlador fiscal" para determinadas actividades
<b>CAPÍTULO D - CONDICIONES PARA ENCONTRARSE OBLIGADO</b>	
<b>Operaciones masivas con consumidores finales</b>	
<a href="#">Art. 4</a>	Responsables obligados respecto de todas las operaciones. Definición de "operaciones masivas"
<b>Operaciones no masivas con consumidores finales</b>	
<a href="#">Art. 5</a>	Operaciones no masivas con consumidores finales. Criterios para la obligatoriedad del uso de "controladores fiscales"
<b>Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento</b>	
<a href="#">Art. 6</a>	Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento. Pautas para la utilización de "controladores fiscales" en actividades no alcanzadas
<b>Operaciones efectuadas en ámbitos distintos al local de ventas</b>	
<a href="#">Art. 7</a>	Operaciones efectuadas en distintos locales de ventas. Especificación del término "local de ventas"
<b>- Opción de factura electrónica</b>	
<a href="#">Art. 8</a>	Requisitos y formalidades para el uso de la opción de emisión de comprobantes electrónicos originales (factura electrónica)
<b>Cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con consumidores finales</b>	
<a href="#">Art. 9</a>	Requisitos para el cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con consumidores finales
<b>Plazo de instrumentación</b>	
<a href="#">Art. 10</a>	Fecha desde la cual se establece la obligatoriedad de emisión de comprobantes mediante "Controladores fiscales"
<b>Incorporación voluntaria régimen</b>	
<a href="#">Art. 11</a>	Facultad de la Administración Federal para la incorporación de actividades al régimen. Opción de uso sin obligatoriedad
<a href="#">Art. 12</a>	Obligaciones específicas para los responsables comprendidos en artículo 2
<b>CAPÍTULO E - INICIO DE ACTIVIDADES - CAMBIO DE CATEGORÍA</b>	
<a href="#">Art. 13</a>	Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, con posterioridad a la fecha fijada con carácter general para la actividad que desarrollan. Determinación de la obligatoriedad del uso de "controlador fiscal"
<b>CAPÍTULO F - COMPROBANTES</b>	
<b>Emisión - aspectos generales</b>	
<a href="#">Art. 14</a>	Emisión. Cumplimiento de lo pertinente dispuesto en la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias
<b>Clasificación de los controladores fiscales</b>	
<a href="#">Art. 15</a>	Clasificación de los controladores fiscales. Equipos que correspondan a la "nueva tecnología" y a la "vieja tecnología"
<a href="#">Art. 16</a>	Comprobantes no válidos como factura o documentos equivalentes
<b>Emisión manual - excepciones</b>	
<a href="#">Art. 17</a>	Emisión manual - excepciones. Formalidades. Situaciones en las que está autorizado su uso
<a href="#">Art. 18</a>	Sistema de excepción para contribuyentes y responsables que empleen controladores fiscales, habilitados exclusivamente para la emisión de tique y/o tique factura. Definición de "operaciones que revisten carácter excepcional"
<b>CAPÍTULO G - OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE</b>	
<a href="#">Art. 19</a>	Equipos de "nueva tecnología", informaciones semanales. Equipos de "vieja tecnología", informaciones mensuales. Procedimiento para la transmisión de datos
<b>CAPÍTULO H - BAJAS. SITUACIONES ESPECIALES</b>	
<a href="#">Art. 20</a>	Situaciones ante las cuales la Administración Federal dispondrá la baja del equipamiento o de la memoria fiscal. Procedimiento
<b>CAPÍTULO I - SANCIONES Y MULTAS</b>	
<a href="#">Art. 21</a>	Incumplimientos. Sanciones previstas
<b>CAPÍTULO J - DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
<a href="#">Art. 22</a>	Beneficios acordados a los contribuyentes que incorporen equipos de "nueva tecnología"
<b>TÍTULO II EMPRESAS PROVEEDORAS</b>	
<b>CAPÍTULO A - CONDICIONES Y OBLIGACIONES. SITUACIONES ESPECIALES</b>	
<a href="#">Art. 23</a>	Requisitos para la inscripción de empresas con carácter de proveedoras autorizadas, habilitadas para requerir la homologación de equipos
<a href="#">Art. 24</a>	Actualización de inscripción de empresas proveedoras anotadas en el "registro" a la fecha de publicación de esta resolución general
<a href="#">Art. 25</a>	Causales de revocación de la inscripción en el "registro"
<a href="#">Art. 26</a>	Solicitud de baja de equipos con inicialización criptográfica por deterioro, por parte de la empresa proveedora
<b>CAPÍTULO B - SANCIONES Y MULTAS</b>	
<a href="#">Art. 27</a>	Incumplimientos. Sanciones previstas para las empresas proveedoras
<b>CAPÍTULO C - HOMOLOGACIÓN. COMERCIALIZACIÓN</b>	
<a href="#">Art. 28</a>	Habilitación para requerir la homologación de modelos de "controlador fiscal"
<a href="#">Art. 29</a>	Habilitación de la nómina de los equipos homologados y de documentos no fiscales homologados. Potestad de la Administración Federal de Ingresos Públicos
<a href="#">Art. 30</a>	Equipos y memorias con homologación vigente. Plazo para su comercialización

### TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

<a href="#">Art. 31</a>	Sustitución de expresión del artículo 1 de la resolución general 1575, sus modificatorias y complementarias
<a href="#">Art. 32</a>	Aprobación de la guía temática
<a href="#">Art. 33</a>	Aprobación de los Anexos I a V
<a href="#">Art. 34</a>	Vigencia
<a href="#">Art. 35</a>	Resoluciones dejadas sin efecto. Formularios
<a href="#">Art. 36</a>	De forma

#### ANEXOS

##### [ANEXO I](#)

#### CAPÍTULO A - Definiciones

I. Terminología
II. Equipamiento
III. Documentos y comprobantes
IV. Archivos generados por la "nueva tecnología". (Reportes)
V. Conceptos criptográficos en la "nueva tecnología"
VI. Otros

#### CAPÍTULO B - Clasificación

#### CAPÍTULO C - ACTIVIDADES ALCANZADAS

##### [ANEXO II](#)

##### [EQUIPOS DE "NUEVA TECNOLOGÍA"](#)

#### CAPÍTULO A - CONTRIBUYENTES

1. Obligaciones
1.1. Generalidades
1.2. Alta de equipamientos
1.3. Baja de equipamientos
1.4. Venta y denuncia de venta entre usuarios
2. Emisión de comprobantes - consideraciones específicas
2.1. Régimen alternativo
2.2. Equipos no compatibles con la necesidad del contribuyente

#### CAPÍTULO B - TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS

1. Detalle de comprobantes y documentos que genera el "controlador fiscal"
1.1. Documentos fiscales
1.2. Documentos no fiscales homologados
1.3. Informes
1.4. Reportes técnicos - obligaciones
1.5. Duplicado electrónico de comprobantes
2. Resumen informe de operaciones ordenado por productos
3. Obligación de generación y presentación de reportes
3.1. Generalidades de la información
3.2. Particularidad de la información
4. Detalle de los diseños de registros
4.1. Datos comunes de los comprobantes
4.2. Cierre diario
4.3. Comprobantes fiscales
4.4. Comprobantes no fiscales
4.5. Resúmenes de totales
4.6. Diseño de Registro. Donaciones
4.7. Duplicados electrónicos
4.8. Duplicados electrónicos no fiscales
4.9. Resumen informe de operaciones ordenado por productos, por el período semanal
4.10. Comprobantes fiscales y reportes. Diseños de registro que se acompañan como archivos Excel
4.11. Comprobantes no fiscales y reportes. Diseños de registro que se acompañan copio archivos Excel
5. Documentos de uso interno
5.1. Requisitos y condiciones de su uso

#### CAPÍTULO C - TERCEROS INTERVINIENTES

1. Empresas proveedoras
1.1. Requisitos y condiciones para su inscripción
1.2. Obligaciones que deben cumplir las empresas proveedoras
1.3. Procedimiento para la inscripción en el registro
1.4. Documentación e información
1.5. Modelo de solicitud de autorización y aceptación de condiciones
1.6. Aceptación o rechazo de la solicitud
1.7. Procedimiento para la autoexclusión en el registro
2. Avaes y garantías
3. Homologación de mareas y modelos
3.1. Información requerida
3.2. Tarifas
3.3. Procedimiento para la homologación de los "controladores fiscales"
4. Empresa de servicios técnicos - obligaciones

5. Técnicos. Obligaciones
<b>CAPÍTULO D - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS Y ENSAYO</b>
1. Ciclo de vida
2. Descripción del proceso, registro y almacenamiento de los datos fiscales
3. Dispositivo de impresión
4. Características del programa de control
5. Conectividad especificaciones generales
6. Funcionalidad criptográfica del "controlador fiscal"
7. Memoria de trabajo
8. Memoria fiscal
9. Logotipo fiscal
10. Reportes
11. Cubierta exterior
12. Características generales
13. Cinta testigo digital
14. Requisitos de ensayo de "controladores fiscales"
15. Condiciones generales de ensayo
16. Referencias normativas técnicas
17. Detalle de los ensayos físicos
<b>ANEXO III</b>
<b>EQUIPOS DE VIEJA TECNOLOGÍA</b>
<b>CAPÍTULO A - CONTRIBUYENTES</b>
1. Obligaciones
1.1. Generalidades
1.2. Alta, modificaciones e inhabilitación de equipamiento
1.3. Baja de equipamientos/recambio de memoria
1.4. Denuncia de venta entre usuarios
2. Emisión de comprobantes. Consideraciones específicas
2.1. Régimen alternativo
3. Declaración jurada de operaciones del "controlador fiscal"
<b>CAPÍTULO B - TIPOS DE COMPROBANTE Y REPORTES DEL "CONTROLADOR FISCAL". CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS</b>
1. Documentos fiscales
2. Documentos no fiscales homologados
3. Documentos no fiscales
4. Documentos de uso interno
5. Comprobante fiscales - especificaciones
5.1. Tique
5.2. Facturas
6. Comprobante diario de cierre (informe Z). Especificaciones
7. Comprobante de auditoría. Especificaciones
8. Cinta testigo. Especificaciones
8.1. Previa a la emisión del primer documento de la jornada fiscal
8.2. En correspondencia con la emisión de los comprobantes fiscales
8.3. En correspondencia con la emisión del comprobante diario de cierre
8.4. En correspondencia con la impresión del comprobante de auditoría
9. Documentos no fiscales homologados. especificaciones
9.1. Nota de crédito emitida a través de la estación de impresión de factura
9.2. Nota de crédito emitida a través de la estación de impresión de tique factura
10. Documentos no fiscales. Especificaciones
11. Documentos emitidos en el modo de entrenamiento
<b>CAPÍTULO C - TERCEROS INTERVINIENTES</b>
1. Empresas proveedoras inscriptas en el registro
1.1. Obligaciones
1.2. Autoexclusión en el registro
2. Homologación de marcas y modelos
2.1. Información requerida
2.2. Tarifas
2.3. Procedimiento para la homologación de los "controladores fiscales"
3. Profesional en sistemas. Obligaciones
4. Empresa de servicios técnicos. Obligaciones
5. Técnicos - obligaciones
<b>CAPÍTULO D - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS Y ENSAYO</b>
1.1. Especificaciones técnicas
1.1. Especificaciones generales
1.2. Especificaciones particulares
2.2. Ensayo
2.1. Protocolo de ensayo
2.2. Condiciones generales de ensayo
2.3. Referencia normativas técnicas

2.4. Detalle de ensayos físicos
<a href="#">ANEXO IV</a> <a href="#">TRÁMITES Y GESTIONES</a>
<b>CAPÍTULO A - CUADRO ORIENTATIVO DE GESTIONES</b>
<b>CAPÍTULO B - TRÁMITES</b>
1. Introducción
2. Contribuyentes
3. Empresas proveedora
4. Empresa de servicios técnicos
5. Técnicos autorizados
6. Profesional en sistemas
<b>CAPÍTULO C - CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA EL USO DEL PROGRAMA APLICATIVO "AFIP-DGI Solicitud de baja y/o recambio de memoria fiscal de controladores fiscales - Versión 1.0"</b>
<a href="#">ANEXO V</a> <a href="#">GUÍA TEMÁTICA</a>

## [NÓMINA DE CONTROLADORES FISCALES HOMOLOGADOS](#)

### TÍTULO I

#### SUJETOS OBLIGADOS A UTILIZAR "CONTROLADORES FISCALES"

##### CAPÍTULO A

###### ALCANCE DEL RÉGIMEN

**Art. 1** - Los contribuyentes y responsables detallados en el artículo 2, deberán utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" homologado por este Organismo, para procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés fiscal en respaldo de las operaciones que se generan como consecuencia de la compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio, en los casos, formas y condiciones que se establecen en la presente.

Las características, definiciones y demás elementos relacionados con los citados equipamientos se encuentran detallados en el [Capítulo A del Anexo I](#), de esta resolución general.

##### CAPÍTULO B

###### SUJETOS COMPRENDIDOS

**Art. 2** - Se encuentran obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente:

- a) Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen alguna de las actividades u operaciones alcanzadas por la presente resolución general.
- b) Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) -con excepción de quienes permanezcan en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente-, cuando opten por emitir tickets por sus ventas a consumidores finales.

Una vez cumplidas las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo siguiente, los citados contribuyentes que encuadren en las categorías establecidas como H, I, J, K y L previstas en el [artículo 8 del Anexo de la ley 24977](#), sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la [ley 26565](#), que realicen alguna de las actividades u operaciones alcanzadas por la presente resolución general, deberán utilizar controladores fiscales de "nueva tecnología". Estarán alcanzados asimismo los que efectúen el servicio de entrega a domicilio "delivery", cualquiera sea su categoría en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el párrafo anterior, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

Aquellos sujetos que se encuentren en alguna de las categorías mencionadas y que con posterioridad, en virtud de la recategorización cuatrimestral dispuesta por el artículo 9 del Anexo de la ley, deban encuadrarse en una categoría inferior, continuarán alcanzados por la obligación de utilización de controladores fiscales de "nueva tecnología".

- c) Los sujetos -excepto los mencionados en el inc. b)- que emitan tickets para respaldar sus operaciones con consumidores finales.

La obligación de utilizar "Controladores Fiscales", se cumplirá únicamente por medio de algún equipamiento electrónico que haya sido homologado por este Organismo mediante resolución general, el que será provisto a los usuarios exclusivamente por las empresas proveedoras que esta Administración Federal autorice y su red de comercialización.

##### CAPÍTULO C

## ACTIVIDADES ALCANZADAS

**Art. 3** - Las actividades alcanzadas por este régimen son las indicadas en el [Capítulo C del Anexo I](#) de esta resolución general.

Desde la homologación de al menos un equipo de "nueva tecnología" de dos empresas proveedoras distintas, los sujetos que realicen la actividad de hipermercados, supermercados y autoservicios quedarán obligados a utilizar el equipamiento electrónico que responda a la nueva generación de "Controladores Fiscales".

La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el párrafo anterior, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

## CAPÍTULO D

### CONDICIONES PARA ENCONTRARSE OBLIGADO

#### - Operaciones masivas con consumidores finales

**Art. 4** - Los responsables mencionados en el inciso a) del artículo 2 y en su inciso b), de corresponder, quedan obligados a utilizar únicamente el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", respecto de todas las operaciones, cuando efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios masivas a consumidores finales.

Se entiende por operaciones masivas, a la realización de un número de operaciones con consumidores finales superior a las efectuadas con otros sujetos, en forma habitual durante el último año calendario.

#### - Operaciones no masivas con consumidores finales

**Art. 5** - Los responsables previstos en el inciso a) del artículo 2 y en su inciso b), de corresponder, que no realicen operaciones masivas con consumidores finales y que por su actividad o alguna de sus actividades se encuentren obligados a la utilización de "Controladores Fiscales", de acuerdo con lo dispuesto por la presente resolución general, deberán incorporarlos para emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones con dichos sujetos, solo si superan la cantidad de doscientos cuarenta (240) comprobantes emitidos a consumidor final y/o si el importe total de los mismos supera el cinco por ciento (5%) del monto total de todas las operaciones, ambos correspondientes al último año calendario.

#### - Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento

**Art. 6** - Quienes realicen actividades encuadradas en esta resolución general, por las que deban emitir comprobantes mediante la utilización de "Controladores Fiscales", y en el mismo establecimiento desarrollen otras actividades u operaciones no alcanzadas por este régimen, también deben utilizar el citado equipamiento para la emisión de comprobantes respecto de las actividades u operaciones no alcanzadas, solo si en ese establecimiento el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidores finales son superiores al veinte por ciento (20%) del importe del total de operaciones efectuadas, en el último año calendario.

#### - Operaciones efectuadas en ámbitos distintos al local de ventas

**Art. 7** - No resultará obligatorio el uso del "Controlador Fiscal" en las operaciones o actividades no alcanzadas por el presente régimen que se realicen en un ámbito distinto al del local de ventas y fuera del establecimiento, definidos en el Capítulo A del Anexo I.

#### - Opción de factura electrónica

**Art. 8** - Aquellos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que queden obligados a utilizar controladores fiscales por todas sus operaciones, respecto de aquellas que realicen con sujetos que no revisten la calidad de consumidores finales podrán optar por emitir comprobantes electrónicos originales (factura electrónica), conforme a lo dispuesto en la [resolución general 2904](#) sus modificatorias y complementarias.

A los fines de ejercer la opción consignada en el presente artículo deberán comunicarla ingresando al servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" dispuesto en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

#### - Cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con consumidores finales

**Art. 9** - Para determinar los porcentajes y cantidades establecidos en los artículos 4, 5 y 6, los responsables deberán observar los siguientes requisitos:

a) La evaluación deberá efectuarse anualmente, teniendo en consideración las operaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior.

b) Cuando se trate de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o que adhieran o estén adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el [inciso b\) del artículo 2](#), corresponderá realizar la evaluación una vez transcurridos cuatro (4) meses desde que se verifica tal situación. A tales efectos deberá realizarse, para determinar los porcentajes y cantidades, una proyección anual en función del tiempo transcurrido. Previo a cumplirse el citado plazo, no se encontrará obligado a realizar la mencionada evaluación.

#### - Plazo de instrumentación

**Art. 10** - A partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de finalización del período evaluado, en que se supere alguno de los límites mencionados en el presente Capítulo, corresponderá emitir los comprobantes

mediante "Controladores Fiscales", sin que medie comunicación alguna por parte de esta Administración Federal.

#### **- Incorporación voluntaria al régimen**

**Art. 11** - Este Organismo podrá efectuar las adecuaciones que considere necesarias al detalle de actividades económicas encuadradas en el Capítulo C del Anexo I, incorporando a otros sujetos a cumplir con lo previsto por esta resolución general.

Los sujetos que desarrollan alguna actividad que no se encuentre incluida en el Capítulo C del Anexo I, en la medida que no resulte alcanzada por otra norma específica de emisión de comprobantes para respaldar sus operaciones, podrán optar por la utilización de "Controladores Fiscales" cumpliendo con las disposiciones de esta resolución general.

**Art. 12** - Los responsables comprendidos en el [artículo 2](#), deberán cumplir, en lo pertinente, con lo previsto en los [Anexos I, II, III y IV](#), de la presente.

### **CAPÍTULO E**

#### **INICIO DE ACTIVIDADES. CAMBIO DE CATEGORÍA**

**Art. 13** - Los responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o los sujetos adherentes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el inciso b) del artículo 2, que inicien alguna de las actividades incluidas en el Capítulo C del Anexo I, y los contribuyentes que desarrollando alguna de dichas actividades, con posterioridad adquieran el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o, adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el [inciso b\) del artículo 2](#), deberán cumplir con lo normado en los artículos [4](#), [5](#), [9](#) y [10](#), para determinar si se encuentran obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal".

### **CAPÍTULO F**

#### **COMPROBANTES**

##### **- Emisión. Aspectos generales**

**Art. 14** - Para la emisión de los comprobantes por medio del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, con las obligaciones dispuestas en la [resolución general 1415](#), sus modificatorias y complementarias, o la norma que la sustituya en el futuro, cuyas disposiciones quedarán sustituidas por las establecidas mediante la presente resolución general, en cuanto se opongan a la misma.

En el caso que los sujetos obligados, a los fines de la emisión de las facturas o documentos y demás comprobantes, no utilicen el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", se configurará el incumplimiento normado en la [resolución general 1415](#), sus modificatorias y complementarias, salvo en los casos de excepción previstos en esta resolución general.

##### **- Clasificación de los "Controladores Fiscales"**

**Art. 15** - Los "Controladores Fiscales" homologados por esta Administración Federal deberán imprimir los documentos que se detallan a continuación, dando cumplimiento a las condiciones que por la presente se establecen, atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos:

a) Equipos correspondientes a la "nueva tecnología" que se identifican con código de registro conformado por seis (6) letras:

1. Documentos fiscales homologados.
2. Documentos no fiscales homologados.

b) Equipos que correspondan a la "vieja tecnología", que se identifican con código de registro conformado por tres (3) letras:

1. Documentos fiscales.
2. Documentos no fiscales autorizados.
3. Documentos no fiscales homologados.
4. Documentos de uso interno.

**Art. 16** - No son considerados comprobantes válidos como factura o documentos equivalentes, los documentos enunciados en el artículo 15, en el inciso a), punto 2, y en el inciso b), puntos 2, 3 y 4.

Por otra parte, los contribuyentes obligados a utilizar controladores fiscales no podrán emitir por medio alguno, los documentos comúnmente conocidos como "comandas", en la medida que los mismos consignen el valor monetario de los bienes enajenados o locaciones o servicios prestados en el establecimiento o que dichas operaciones involucren el servicio de entrega a domicilio "delivery".

Cuando se trate de una cosa mueble cuya entrega se realice en el domicilio del comprador, locatario o prestatario, el comprobante que respalda la operación deberá acompañar al bien hasta su destino para su entrega a dichos sujetos.

##### **- Emisión manual. Excepciones**

**Art. 17** - Los contribuyentes y/o responsables obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado

"Controlador Fiscal", o aquellos que, sin estar obligados, hubieran optado por utilizar dicho equipamiento, deben tener habilitado un sistema manual de emisión de comprobantes, con puntos de venta independientes, ajustado a los requisitos, formalidades y condiciones previstos en las resoluciones generales [100](#) y [1415](#) y sus respectivas modificatorias y complementarias -según corresponda- o en las que las sustituyan en el futuro, para ser utilizado únicamente en el período en que los "Controladores Fiscales" se encuentren inoperables.

De igual forma se procederá cuando se trate de equipamiento denominado de "vieja tecnología" y corresponda emitirse una nota de crédito, con arreglo a lo dispuesto por el punto 1.4, apartado 1, del Capítulo B del Anexo III.

**Art. 18** - Los contribuyentes y responsables que empleen "Controladores Fiscales", habilitados exclusivamente para la emisión de tique, podrán emitir las facturas o los documentos equivalentes previstos en el [Título II de la resolución general 1415](#), sus modificatorias y complementarias, mediante sistema manual, únicamente cuando realicen excepcionalmente operaciones con:

- a) responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado;
- b) sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado;
- c) consumidores finales, por un importe superior a un mil pesos (\$ 1.000);
- d) sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Se entiende que las operaciones revisten carácter excepcional, cuando los comprobantes respaldatorios emitidos en la casa central o matriz con sucursales, locales, agencias o puntos de venta, según el caso, no superen en conjunto la cantidad de doscientos cuarenta (240) en el último año calendario, para cuyo cómputo resultarán de aplicación las disposiciones de los artículos [9](#) y [10](#).

A los fines del cómputo de los citados comprobantes no se considerarán aquellas facturas o documentos equivalentes emitidos por ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a organismos públicos -Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus organismos centralizados o descentralizados-.

## **CAPÍTULO G**

### **OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

**Art. 19** - Los sujetos comprendidos en el [artículo 2](#), obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales" que correspondan a la "nueva tecnología", de acuerdo con las particularidades indicadas en el [inciso a\) del artículo 15](#), como aquellos que optaron por la utilización de dicho equipamiento, deberán informar semanalmente, de acuerdo con lo indicado en el Anexo II, Capítulo B -resumen informe de operaciones- y el Anexo II, Capítulo B -comprobantes no fiscales-, los siguientes datos:

- a) Reporte resumen de totales, por el período semanal correspondiente.
- b) Reporte de duplicados electrónicos de comprobantes clase "A", "A con leyenda" y "M" emitidos, por el período semanal correspondiente.
- c) Resumen informe de operaciones ordenado por productos, por el período semanal correspondiente.

Por otra parte, los sujetos que utilicen equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales" que corresponda a la "vieja tecnología" deberán informar, con carácter de declaración jurada, el resumen de las operaciones mensuales generadas, conforme lo indicado en el apartado 3 del Capítulo A del Anexo III de la presente. La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el presente párrafo, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

A los fines de cumplir con las citadas obligaciones informativas, los responsables deberán ingresar al servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá contar con la "Clave Fiscal" según lo dispuesto por la [resolución general 2239](#), su modificatoria y sus complementarias.

## **CAPÍTULO H**

### **BAJAS. SITUACIONES ESPECIALES**

**Art. 20** - Se dispondrá la baja del equipamiento o de la memoria fiscal por parte de esta Administración Federal, ante las siguientes situaciones:

- a) Cuando las empresas proveedoras de "Controladores Fiscales" y/o su red de comercialización y distribución, manifiesten la tenencia de equipos en reparación que no fueron retirados por el contribuyente y/o responsable titular del mismo.
- b) En caso de fallecimiento del contribuyente y/o responsable titular del equipo, siempre que la sucesión indivisa no hubiere gestionado la baja correspondiente.
- c) Cuando las memorias fiscales se encontraran en poder de este Organismo, por algún motivo de verificación de las mismas, y estas no fueran retiradas por el titular.

Previo a la confirmación de la baja prevista en las situaciones descriptas, se notificará al contribuyente y/o responsable titular, mediante alguna de las formas previstas en el [artículo 100 de la ley 11683](#), texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dejando constancia que este Organismo podrá proceder a la destrucción del equipamiento involucrado.

Ante la falta de respuesta por parte del contribuyente y/o responsable, los equipos en cuestión quedarán inhabilitados para su uso, y estará terminantemente prohibida su reutilización, siendo dichos sujetos pasibles de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente y, de corresponder, se podrá

destruir el equipamiento, previa extracción de toda la información obrante en el mismo.

## CAPÍTULO I

### SANCIONES Y MULTAS

**Art. 21** - Los sujetos obligados y los que hubieran optado por utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales", deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la [ley 11683](#), texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y -de corresponder- a las dispuestas por la [ley 24769](#) y sus modificaciones.

También resultan alcanzados por las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, los responsables que emitan y/o entreguen un comprobante como respaldo de las ventas, prestaciones de servicios y locaciones, mediante un equipo impresor no homologado por esta Administración Federal.

## CAPÍTULO J

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 22** - Los contribuyentes y responsables que se encuentren obligados a reemplazar los "Controladores Fiscales" en uso por los equipos de "nueva tecnología", como también aquellos que efectúen el reemplazo en forma voluntaria, y hasta el vencimiento del plazo de comercialización de equipos de "vieja tecnología" que se establece en el [artículo 30](#), podrán optar por seguir amortizándolos anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar su valor residual en el balance impositivo del año en que el reemplazo se realice.

Asimismo, la incorporación de equipos de "nueva tecnología", estando obligados o no, y hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, será considerada como ponderación favorable dentro de la matriz del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" previsto en la [resolución general 1974](#) y su modificación.

## TÍTULO II

### EMPRESAS PROVEEDORAS

#### CAPÍTULO A

##### CONDICIONES Y OBLIGACIONES. SITUACIONES ESPECIALES

**Art. 23** - Las empresas interesadas en la provisión del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", a fin de adquirir el carácter de proveedoras autorizadas, observarán las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo C, del Anexo II, en el orden que se detalla:

- a) Inscribirse en el "Registro de Proveedores Autorizados de Controladores Fiscales", en adelante denominado el "Registro", comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones, condiciones y exigencias previstas en esta resolución general y aceptar el régimen de sanciones específicas que la misma establece.
- b) Obtener la aprobación de dicha inscripción, por parte de este Organismo.
- c) Tramitar la homologación de los equipos.

**Art. 24** - Las empresas proveedoras que se encuentren inscriptas en el "Registro" a la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, deberán actualizar la citada inscripción.

**Art. 25** - De comprobarse que un "Controlador Fiscal" instalado, no satisface estrictamente las condiciones de seguridad fiscal, diseño, fabricación y demás requisitos establecidos para el equipo homologado, debido a la existencia de vicios ocultos o como consecuencia de modificaciones operativas efectuadas por la empresa proveedora, de sus dependientes o de terceros por ella autorizados que ocasionen por culpa o dolo un perjuicio fiscal, la misma deberá responder de acuerdo con las obligaciones, condiciones y exigencias a las que se comprometió al inscribirse como empresa proveedora y, de corresponder, se le revocará la inscripción en el "Registro", no pudiendo solicitar su reinscripción en este.

**Art. 26** - La empresa proveedora podrá solicitar la baja de equipos con inicialización criptográfica que no pudieran ser comercializados por deterioro.

#### CAPÍTULO B

### SANCIONES Y MULTAS

**Art. 27** - Las empresas proveedoras de los equipamientos denominados "Controladores Fiscales", deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en la [ley 11683](#), texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y de corresponder, a las dispuestas en el Anexo II Capítulo C - Terceros intervinientes, punto 1. Empresas proveedoras.

#### CAPÍTULO C

##### HOMOLOGACIÓN. COMERCIALIZACIÓN

**Art. 28** - Las empresas proveedoras registradas ante esta Administración Federal serán las únicas habilitadas para requerir la homologación de modelos del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", en los términos establecidos por esta resolución general.

Las citadas empresas proveedoras no podrán formalizar solicitudes de nuevas homologaciones de equipos que no respondan a los requisitos establecidos para los equipos de "nueva tecnología", a partir del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente, inclusive.

En el supuesto de equipos de "vieja tecnología" que se encuentren en proceso de homologación, a la fecha indicada en el párrafo anterior, las empresas podrán optar por proseguir con el desarrollo o discontinuar el proceso.

Todo equipo que a partir del día de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, inclusive, se encuentre en trámite de homologación en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), tendrá un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos de la Fase 1 de homologación; en caso contrario, se anulará todo lo tramitado hasta el momento.

**Art. 29** - Esta Administración Federal habilitará la nómina de los equipos homologados, como también los documentos no fiscales homologados que contemplan los equipos pertinentes.

Dicha consulta estará disponible en el sitio web de este Organismo.

**Art. 30** - Los equipos con homologación vigente a la fecha prevista en el [artículo 34 de la presente](#) y las memorias que se utilizan para recambio, conforme a lo dispuesto en el [apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la resolución general \(DGI\) 4104](#), texto sustituido por la [resolución general 259](#), sus modificatorias y complementarias, solo podrán ser comercializados hasta el término de dieciocho (18) meses contados a partir del día de publicación de la resolución general que homologue al menos un equipo de dos empresas proveedoras distintas. Igual plazo se considerará para la posibilidad de venta entre particulares del equipamiento clasificado como de "vieja tecnología".

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 31** - *Modificadorio de la [RG \(AFIP\) 1575, art. 1](#). Incluida en el mismo.*

**Art. 32** - A efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberá considerarse, asimismo, la utilización de la guía temática contenida en el [Anexo V](#).

**Art. 33** - Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

**Art. 34** - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de abril de 2014, inclusive.

No obstante la vigencia mencionada en el párrafo anterior, todos los trámites vinculados al Libro Único de Registro (LUR) Electrónico deberán efectuarse solo a través del Libro Único de Registro (LUR) Físico hasta el día 30 de mayo de 2014, inclusive.

**Art. 35** - Déjense sin efecto a partir de la primera fecha indicada en el artículo anterior, inclusive, la [resolución general \(DGI\) 4104](#), texto sustituido por la [resolución general 259](#), así como las resoluciones generales [259](#), [623](#), [705](#), [811](#), [915](#), [963](#), [990](#), [1127](#), [1171](#), [1180](#), [1198](#), [1521](#), [1747](#), [2229](#), [2676](#), [2693](#), [3115](#), [3330](#), el [punto 2 del inciso b\) del artículo 3 de la resolución general 1415](#), sus modificatorias y complementarias y el [artículo 2 de la resolución general 1697](#), sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Sin perjuicio de ello, mantendrán plena vigencia los formularios 445/4 y 445/D.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

**Art. 36** - De forma.

**TEXTO S/RG (AFIP) 3561 - BO:** 17/12/2013

**FUENTE:** RG (AFIP) 3561

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 17/12/2013

Aplicación: desde el 1/4/2014, inclusive

#### CORRELACIONES

- Alta de equipamientos: [Anexo II, Capítulo A, punto 1.Obligaciones, subpunto 1.2](#)
- Actividades alcanzadas: [Anexo I, Capítulo C](#)
- Código de barras: [Resolución general \(AFIP\) 1702](#)
- Comprobantes y documentos que genere el controlador fiscal: [Anexo II, Capítulo B, punto 1](#).
- Cuponerías fiscales: [Resolución general \(AFIP\) 1083](#)
- Duplicados electrónicos. Régimen especial optativo de emisión y almacenamiento: [Resolución general \(AFIP\) 1361](#)
- Emisión de comprobantes para determinadas actividades: [Resolución general \(AFIP\) 1521](#)
- Equipos de vieja tecnología: [Anexo III](#)
- Excepción al uso de controladores fiscales: [Resolución general \(AFIP\) 1171](#)
- Factura de crédito y recibo de factura de crédito: [Resolución general \(AFIP\) 1303](#)
- Factura electrónica. Régimen vigente desde el 3/9/2008: [Resolución general \(AFIP\) 2485](#). Régimen anterior vigente

desde el 12/2/2007 hasta el 2/9/2008: [Resolución general \(AFIP\) 2177](#)

- Factura "M": [Resolución general \(AFIP\) 1575](#)

- Impresión de comprobantes: [Resolución general \(AFIP\) 100](#)

- Impresoras portátiles no homologadas: emisión de "comprobantes de ventas domiciliarias" y "comprobantes de entrega de mercaderías". [Anexo II, Capítulo A, punto 2.1.2.](#)

- Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información: [Resolución general \(AFIP\) 1415](#)

- Remitos clase "X" por controladores fiscales. Su validez: [Resolución general \(AFIP\) 901](#)

- Trámites y gestiones: [Anexo IV](#)

- Venta al por menor no realizada en establecimientos. Régimen alternativo de emisión de comprobantes: [Resolución general \(AFIP\) 1180](#)

#### APLICACIÓN PRÁCTICA

[Controladores fiscales. Consultas frecuentes](#)

<b>ANEXOS</b>
<a href="#">Anexo I - Definiciones. Clasificación De Controladores Fiscales. Actividades Alcanzadas</a>
<a href="#">Anexo II - Equipos de "nueva tecnología". Obligaciones de los contribuyentes. Emisión y tipos de comprobantes. Condiciones y requisitos</a>
<a href="#">Anexo III - Equipos de "vieja tecnología"</a>
<a href="#">Anexo IV - Trámites y gestiones</a>
<a href="#">Anexo V - Guía temática</a>

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

##### REMITOS CLASE "X" EMITIDOS POR CONTROLADORES FISCALES. SU VALIDEZ

A través de la [resolución general 901](#) (BO: 29/9/2000), la AFIP establece que serán considerados válidos los remitos clase "X" que emitan los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado utilizando el equipamiento electrónico denominado controlador fiscal, siempre que dichos comprobantes revistan el carácter de "documento no fiscal homologado".

##### CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CONTROLADORES FISCALES. EMISIÓN OPCIONAL DE CONSTANCIAS DE BONIFICACIÓN PROMOCIONAL. CUPONES. EQUIPAMIENTO ELECTRÓNICO DENOMINADO CUPONERA HOMOLOGADA

La AFIP, a través de la [resolución general 1083](#) (BO: 5/9/2001), dispone que los contribuyentes y responsables que estén obligados a emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones mediante la utilización de controladores fiscales y opten por utilizar cuponeras fiscales, deberán obligatoriamente usar las homologadas por este Organismo para emitir cupones como constancia de una bonificación promocional sobre las operaciones de venta, locaciones y/o prestaciones.

##### "DATA FISCAL" - CÓDIGO "QR" DE EXHIBICIÓN OBLIGATORIA QUE SE TRAMITA EN LA WEB DE LA AFIP EN REEMPLAZO DEL FORMULARIO 960 "EXIJA SU FACTURA"

A través de la [resolución general \(AFIP\) 3377](#) (BO: 29/8/2012), se establece que los contribuyentes que realicen operaciones de venta de bienes muebles o locaciones o prestaciones de servicios con consumidores finales y que estén obligados a exhibir el Formulario 960 "Exija su factura", incluidos los monotributistas, deberán sustituirlo por el Formulario 960/MN - "Data Fiscal", el cual tendrá impreso un código de respuesta rápida (QR) que permitirá a través de un dispositivo móvil (tel., notebook, netbook, tableta, etc.) que tenga cámara y acceso a internet, acceder a determinados datos fiscales del contribuyente y, en caso de detectar alguna irregularidad, reportarla a la AFIP, mediante el micrositio [www.afip.gob.ar/f960/NM](http://www.afip.gob.ar/f960/NM).

Por último, destacamos que se establecen precisiones sobre la forma y tamaño de exhibición del formulario, y la obligación de exhibirlo deberá cumplirse conforme al siguiente detalle, de acuerdo con la terminación de la CUIT del responsable:

<b>Terminación de CUIT</b>	<b>Día</b>
----------------------------	------------

0	2 de octubre de 2012, inclusive
1	4 de octubre de 2012, inclusive
2	10 de octubre de 2012, inclusive
3	12 de octubre de 2012, inclusive
4	16 de octubre de 2012, inclusive
5	18 de octubre de 2012, inclusive
6	22 de octubre de 2012, inclusive
7	24 de octubre de 2012, inclusive
8	26 de octubre de 2012, inclusive
9	31 de octubre de 2012, inclusive

**SE IMPLEMENTA UN RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES MINORISTAS POR OPERACIONES EFECTIVIZADAS MEDIANTE CONTROLADORES FISCALES**

A través de la [resolución general \(AFIP\) 3580](#) (BO: 21/1/2014), se implementa un régimen de información de operaciones comerciales minoristas efectivizadas mediante controladores fiscales.

Los sujetos obligados serán notificados y también integrarán la nómina que la AFIP publicará en el micrositio [www.afip.gob.ar/operacionesminoristas](http://www.afip.gob.ar/operacionesminoristas) en la página web del Organismo.

La información será remitida mediante transferencia electrónica de datos o por intercambio de información mediante "webservice" y se deberá remitir la información requerida generando un archivo por cada día, dentro de los 7 días corridos siguientes al período (día) que se informa.

Destacamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del séptimo día corrido posterior al que el sujeto obligado sea notificado por la AFIP.